



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 013

Audiencia número: 144

En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 128 del 4 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por MARIA ELIZABETH RINCON DE ALVAREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de COLPENSIONES, al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, solicita que no se atiendan las pretensiones de la demanda, porque la actora no acredita los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 0136



Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 20 de marzo de 2012, en su calidad de compañera permanente del causante PEDRO JOSE RODRIGUEZ VIRVIESCAS, con sus correspondientes intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

En sustento de esas pretensiones, manifiesta que el causante se afilió al ISS hoy COLPENSIONES, el día 15 de abril de 1968, donde cotizó un total de 263,29 semanas, que prestó sus servicios a la Gobernación del Meta, durante el período comprendido entre el 26 de enero de 1989 y el 4 de junio de 2002, tiempo equivalente a 687 semanas.

Que la actora convivió con el señor PEDRO JOSE RODRIGUEZ VIRVIESCAS, por más de 40 años de manera continua e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, hasta la fecha del fallecimiento, esto es, 20 de marzo de 2012, que de esa unión se procrearon dos hijos, en la actualidad mayores de edad.

Que el día 20 de marzo de 2012, la libelista le solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual ha sido negada mediante el acto administrativo GNR 211672 del 21 de agosto de 2013, con el argumento que el fallecido no dejó acreditado el requisito de las 50 semanas de cotización, en los 3 años anteriores a la fecha de su fallecimiento, que interpuso el recurso de reposición el cual ha sido desatada en Resolución GNR 73903 del 5 de marzo de 2014, confirmando la decisión inicial.

La entidad de seguridad social demandada en acto administrativo GNR 417 del 5 de enero de 2015, le reconoció a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera del causante.

Que el día 10 de octubre de 2019, radicó ante COLPENSIONES, solicitud de revocatoria directa insistiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, pretendiendo se de aplicación a la condición más beneficiosa, entidad que a través de Resolución SUB 297276 del 25 de octubre de 2019, negó la prestación solicitada.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA



COLPENSIONES, al dar respuesta a la demanda, se opone a las pretensiones al señalar que el causante no dejó causado el derecho y que la libelista no probó la convivencia con el causante. Formuló como excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, falta de demostración de los requisitos de la causación, buena fe de la entidad demandada, innominada (pdf.03)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con sentencia, mediante la cual la operadora judicial, absolvió a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la señora MARIA ELIZABETH RINCON DE ALVAREZ. A tal conclusión llegó la A quo al considerar que el causante cotizó cero semanas entre el 20 de marzo de 2009 y 20 de marzo de 2012, que no alcanzó a cotizar 50 semanas requeridas en la norma. Que el Despacho deja claro su criterio en la aplicación de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, que sólo opera inmediatamente de la norma anterior a la que regía al momento del deceso del causante, en este caso la Ley 100 de 1993, y no resulta acudir a una norma anterior para definir la situación de la actora, donde no aparecen semanas cotizadas entre el 20 de marzo de 2011 y 20 de marzo de 2012, por consiguiente, el afiliado no dejó causado el derecho.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de parte actora, interpone recurso de alzada solicitando: que se revoque la decisión de primera instancia, por cuanto se han acreditado los requisitos de ley y en atención a los planteamientos y argumentos expuestos por la A quo, al no dar aplicación a la condición más beneficiosa con salto normativo, es decir, con el fin de que se aplique el Acuerdo 049 de 1990, es de reiterar que dentro del presente asunto se evidencia y se logra ratificar los requisitos exigidos en las sentencias SU 05 de 2018, que dan paso poder aplicar de manera ultra activa la ley, entrando a determinar los requisitos bajo las condiciones del Artículo 049 de 1990, que el causante logra acreditar más de 300 semanas cotizadas con



anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que se tenga en cuenta la sentencia SU 442 de 2016, que la libelista cumple con el test de procedencia señalado en la sentencia SU 005 de 2018.

TRAMITE SE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme al argumento expuesto por el apoderado judicial de las parte actora en su recurso de alzada, se deberá definir por la Sala: i) Si es posible, atender la pretensión de pensión de sobrevivientes, requerida, es decir, si el causante dejó el requisito de semanas cotizadas exigidos por la ley, o la jurisprudencia para la prestación reclamada; ii) De ser afirmativa la respuesta desde cuando operó el fenómeno prescriptivo, que da lugar al consecuente retroactivo pensional; iii) si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios y la indexación.

Encuentra la Sala que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. La fecha del deceso del señor PEDRO JOSE RODRIGUEZ VIRVIESCAS, hecho acaecido el 20 de marzo de 2012 (pdf.01 pag.15).
2. Las cotizaciones que el señor PEDRO JOSE RODRIGUEZ VIRVIESCAS hizo al Sistema General de Seguridad Social en pensiones ante el ISS hoy COLPENSIONES un total de 263.29 semanas y 691.43 semanas en el sector público para un total de 902.72 semanas., en el período comprendido entre el 15 de abril de 1968, al 30 de junio de 2002, como se observa en la historia laboral obrante (pdf.01 pag. 24-25),
3. El reconocimiento que se hizo a la actora de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, como se observa en el acto administrativo GNR 417 del 05 de enero de 2015 en cuantía de \$3.620.920 (pdf.01 pag.57).

Para darle respuesta al primero de los planteamientos expuestos, esto es, si se dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, se hace necesario, partir de la fecha de fallecimiento del señor PEDRO JOSE RODRIGUEZ VIRVIESCAS, acaecido el 20 de marzo de 2012, estando vigente la Ley 797 de 2003, que en el artículo 12 dispone:



“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

(...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento..”

(...)

Parágrafo 1. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la ley cumplan con los requisitos establecido en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en su pensión de vejez.”

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia radicación 41762 del 12 de abril de 2011, rememorando proveído del 31 de agosto de 2010, radicación 42628, sobre la interpretación del parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, precisó:

“Sin embargo, con el fin de precisar su discernimiento sobre el particular y para que exista claridad respecto de su actual entendimiento acerca de los requisitos que deben cumplirse para que se cause la pensión del parágrafo primero del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, debe ahora aclararse que el criterio expuesto en la memorada sentencia, no significa que las normas de los reglamentos del seguro de invalidez, vejez y muerte que tenían vigencia antes de la Ley 100 de 1993, vale decir el Acuerdo 049 de 1990, no formen parte del régimen de prima media con prestación definida, como tampoco que, para efectos de establecer el derecho a la pensión de sobrevivientes de que trata el parágrafo primero del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, no se pueda acudir a esas normas, en ningún caso.

En efecto, toda vez que el inciso segundo del reseñado artículo 33 de la Ley 100 de 1993 establece que serán aplicables al régimen de prima media con prestación definida “...las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en este ley”, es dable considerar que las disposiciones de esos reglamentos, con las restricciones dispuestas por el artículo 33, hacen parte del régimen de prima media con prestación definida, en cuanto no hayan sido derogadas o modificadas por la Ley 100 de 1993, o en cuanto puedan ser aplicadas por razón de la utilización del régimen de transición pensional, previsto en el artículo 36 de esa ley.



Así surge de lo que se explicó en la sentencia de esta Sala de 24 de febrero de 2005, radicación 23759, en la que, al precisar el alcance del inciso segundo del artículo 31 de la Ley 100 de 1993 y resaltar las similitudes en las características, objetivos y naturalezas que existen entre el régimen de prima media con prestación definida de la Ley 100 de 1993 y el del Seguro Social gobernado por el Acuerdo 049 de 1990, se dijo lo que a continuación se transcribe:

“No cabe duda de que el régimen pensional solidario de prima media con prestación definida regulado por la Ley 100 de 1993 conserva las mismas características principales del consagrado para el seguro de invalidez, vejez y muerte por los Acuerdos del Instituto de Seguros Sociales, vigentes antes de la expedición de la citada ley, particularmente el 049 de 1990, pues de este régimen la memorada ley mantuvo los más sobresalientes rasgos que lo identifican y le dan naturaleza propia, esto, es, entre otros, el sistema de financiación a través de la contribución obligatoria de empleadores y afiliados; el manejo y distribución de los recursos necesarios para otorgar los beneficios a los afiliados, a través de un fondo común de naturaleza pública; las prestaciones previstas para la cobertura de los riesgos y contingencias - definidas de antemano por la ley-, su naturaleza jurídica y la forma de establecer su cuantía; los requisitos exigidos para acceder al derecho, esto es, el cumplimiento de determinada edad y de cierta densidad de cotizaciones - aún cuando modificando sus montos- y, aparte de ello, el principal administrador del régimen, que siguió siendo el Instituto de Seguros Sociales”.

De acuerdo con la interpretación que hace el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral, es procedente revisar si el causante, señor PEDRO JOSE RODRIGUEZ VIRVIESCAS, era beneficiario del régimen de transición, para analizar si dejó causado el derecho a la pensión bajo la normatividad aprobada por el Decreto 758 de 1990.

Establece el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, esto es 35 años o más de edad si son mujeres o cuarenta 40 o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados.

La Ley 100 de 1993, entró en vigencia el 1° de abril de 1994, por consiguiente, descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido el señor PEDRO JOSE RODRIGUEZ VIRVIESCAS el 01 de septiembre de 1946, como se observa en la copia de la cédula aportada a folios 13, encuentra la Sala que al momento de entrar la aplicación de



la ley de seguridad social, éste tenía 45 años de edad cumplidos, por lo tanto en principio acredita uno de los requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiario del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de conformidad con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, no puede dejarse a un lado lo dispuesto en el párrafo transitorio 4 del Acto Legislativo 001 de 2005, en donde se dispone una limitación del mencionado régimen de transición el cual no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010 excepto que acrediten 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia dicho Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

REQUISITOS DE LA PENSION DE VEJEZ EN REGIMEN DE TRANSICION

Por su parte el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, prevé que se requiere para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

SUMATORIA DE TIEMPOS

Ahora bien, teniendo en cuenta que el actor también acredita tiempos de servicio ante el sector público, resalta la Sala que respecto a la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la tesis que ha venido adoptado la Sala es la emanada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-769 de 2014, en donde dicha corporación sentó su criterio sobre el reconocimiento de las prestaciones de vejez, bajo las reglas del Decreto 758 de 1990, sumando semanas cotizadas al I.S.S. hoy COLPENSIONES, y a otras entidades o cajas previsoras, para aquellas personas que además del requisito de edad, acumularon 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a cumplir la edad, 60 años para el caso de los hombres y 55 años para las mujeres, o los que acreditan 1.000 en cualquier tiempo, esto, por cuanto dicha disposición



no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al entonces seguro social, y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a la edad, tiempo de servicios y monto, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Criterio similar al adoptado por nuestro órgano de cierre en la Sentencia SL 1947 del 1° de julio de 2020, Rad. 70.918, en donde la alta Corporación modificó a partir de dicha providencia, el precedente jurisprudencial anterior para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS hoy Colpensiones y los tiempos laborados a entidades públicas, ello al efectuar un completo estudio acerca de la protección especial que trajo consigo el referido régimen de transición para quienes se encuentren cobijados por el mismo, puesto que si bien para las pensiones de transición solo operan los puntos de edad, tiempo y monto, la forma de computar las semanas para estas prestaciones debe regir por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Veamos entonces si el régimen pensional previsto en el aludido Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, resulta aplicable al actor, por ser en principio beneficiario del régimen de transición, como bien se estudió con anterioridad.

Retomando los requisitos:

- a) Edad de 60 años de edad: La que el señor PEDRO JOSE REODRIGUEZ VIRVIESCAS cumplió el 01 de septiembre de 2006.
- b) 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo. De acuerdo con la historia laboral que lleva COLPENSIONES, anuncia que, incluido el tiempo laborado en el sector público y no cotizado ante esa entidad, en total presenta 902.72 semanas; razón por la cual analizamos si presenta 500 semanas en el período del 01 de septiembre de 1986 al mismo día y mes del 2006, cuando



cumple la edad. Y en efecto de 1989 a 2002 el causante cotizó 691.43 semanas. Acreditándose así los requisitos para que hubiese tenido derecho a la pensión de vejez, que ahora se debe sustituir a quienes hacen la reclamación de la pensión de sobrevivientes, previa acreditación de los requisitos especiales para esa prestación.

Es de aclararse que la pensión de vejez surgió desde el cumplimiento de los requisitos legales, esto es desde el 01 de septiembre de 2006, data en que el señor Pedro José Rodríguez cumplió la edad mínima, data que por demás ya no estaba cotizando. Pero ante la omisión de reclamar esa prestación, las mesadas pensionales se ven afectadas por la prescripción, como más adelante se analizará.

Bajo las anteriores consideraciones no era necesario el estudio de la petición de la pensión de sobrevivientes bajo el principio de la condición más beneficiosa, porque el fundamento jurídico que se expone en la demanda no ata al operador jurídico, debe éste dirimir el proceso de acuerdo con todas las normas que regulan la materia, habiendo omitido la operadora judicial de primera instancia, analizar todo el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, como se realizó en líneas anteriores.

Retomando la pretensión del proceso en curso, se debe atender la literalidad del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, indicando que lo es la cónyuge o compañera permanente. En este caso, se ha presentado la señora MARIA ELIZABETH RINCON, reclamando el derecho en su calidad de compañera, hecho que acreditó con la copia del acto administrativo GNR 417 del 05 de enero de 2015 (pdf.01), mediante el cual le reconocen la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes. Aunado a ello, se recibió dentro del proceso la declaración de FANNY CECILIA SUECUN SUESCUN, quien ha manifestado que conoce a la señora Elizabeth porque vive a tres casas de ella, la conoció viviendo con el señor Pedro Rodríguez, que cuando ella llegó al barrio la actora tenía un niño y una niña, el niño tenía cuatro años, eso era como el año 1970 o 1971, señala la testigo que vive en Villavicencio en el barrio Galán, que en esa casa vive hace unos 46 años, que la casa de la demandante es propia, que el señor Pedro Rodríguez murió hace unos 5 o 6 años, y vivía con Elizabeth, que falleció debido a un cáncer, que fue atendido por la esposa en su casa.



Seguidamente rindió declaración GUSTAVO MONTAÑEZ MENDOZA, quien indica que vive en el barrio Galán en Villavicencio, quien conoció al causante hace unos 40 años, que la esposa era la señora María Elizabeth, que de esa unión se procrearon dos hijos, que el causante falleció en el año 2012 padecía de cáncer, que no tuvo conocimiento de que la pareja se hubiese separado. Además, reposa en el plenario las declaraciones extraproceso vertida por los señores María Ramos Choconta, Fanny Cecilia Cuescun Suescun, Gustavo Montañez Mendoza, en la cual informan que conocen de vista trato y comunicación desde hace cuarenta años a la señora MARIA ELIZABETH RINCON, quien vivía en unión libre con el señor PEDRO JOSE RODRIGUEZ VIRVIESCAS desde el año 1970 hasta la fecha en que fallece, que de esa unión se procrearon dos hijos a los cuales identifican por sus nombres (pdf.01 pag.31 y sgtes).

Esta Corporación haciendo acopió de la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, resalta que tales declaraciones extra judiciales, deben ser asumidas por el juez como documentos declarativos emanados de terceros y, en esa medida, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso no requieren por tanto de ratificación, salvo que la parte contraria así lo solicite o el juez la disponga, ratificación que no fue ni solicitada por la parte pasiva, debiendo dársele pleno valor probatorio a las mismas. Tal orientación puede verse reproducida en decisiones como las rad. 42536, SL16322-2014, SL1188-2015, SL1227-2015, SL3103-2015 y SL5665-2015, SL706-2019.

De las declaraciones rendidas en primera instancia por los señores Fanny Cecilia Suescun Suescun y Gustavo Montañez Mendoza y la prueba documental como lo son las declaraciones extraproceso vertida por los señores María Ramos Choconta, Fanny Cecilia Suescun Suescun, Gustavo Montañez Mendoza, y la resolución que emitió la demandada, reconociendo a favor de la actora la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, se logra colegir que la señora María Elizabeth Rincón de Álvarez, mantuvo una relación sentimental y que hubo convivencia con el causante, de aproximadamente 37 años, es decir, desde el año 1975, hasta su deceso, que lo fue el 20 de marzo de 2012. Convivencia, entendida ésta como la unión, apoyo, espíritu de solidaridad, y un proyecto de vida en común, con vocación de formar una familia. Por consiguiente, surge el derecho a la sustitución pensional a favor de la señora MARIA ELIZABETH RINCON de ALVAREZ



a partir del 20 de marzo de 2012, fecha en que falleció el señor Pedro José Rodríguez Virviescas.

NUMERO DE MESADAS:

En cuanto a este puntual aspecto, debe decir esta Corporación, que como se trata de una sustitución pensional, cuyo derecho surge desde el año 2006, cuando el causante había cumplido 60 años de edad, por lo tanto, hay lugar al reconocimiento de dos mesadas anuales, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, que solo suprime una mesada a partir del año 2011.

PRESCRIPCIÓN

Para proceder a reconocer el retroactivo pensional, se hace el análisis de la excepción de prescripción. Tenemos que el derecho a la pensión de vejez surge desde el 01 de septiembre de 2006, donde sólo se viene a solicitar la pensión de sobrevivientes el 20 de marzo de 2012, como lo indica la Resolución GNR 211672 de 21 de agosto de 2013, mediante la cual le niegan el derecho a la demandante (pdf.01). Posteriormente presenta solicitud de revocatoria el día 10 de octubre de 2019 (pdf.01 pag.59); La demanda radicada ante la oficina de reparto el 29 de noviembre de 2019 (pdf.01 pag.73). En atención al artículo 151 del CPL y SS, sólo se concederá la sustitución pensional a partir de 3 años antes de la presentación de la demanda, esto es desde el 29 de noviembre de 2016.

VALOR DE LA MESADA PENSIONAL.

En cuanto a la cuantía de la mesada pensional, y revisada la historia laboral y los “FORMATOS No.1, 2, 3 (B) (certificados salarios mes a mes)” (pdf.01 pag.16 y sgtes), se tiene diferentes salarios, realizando la Sala la determinación el IBL como sigue:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TODA LA VIDA LABORAL

Afiliado(a):	PEDRO JOSE RODRIGUEZ VIRVIESCAS	Nacimiento:	1/09/1946	60 años a	1/09/2006
Edad a	1-abr.-94	47	Última cotización:		
Sexo (M/F):	M		Desde	Hasta:	
Desafiliación:		Folio	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:		4.471



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA ELIZABETH RINCON DE ALVAREZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-003-2019-00673-01

Calculado con el IPC base 2018

Fecha a la que se indexará el cálculo

1/09/2006

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL
15-abr.-68	31-dic.-68	1	\$ 660	0,10	58,70	261	393.059	16.252,92
1-ene.-69	31-dic.-69	1	\$ 660	0,10	58,70	365	369.094	21.343,39
15-mar.-72	1-jun.-72	1	\$ 930	0,14	58,70	79	393.893	4.929,91
8-feb.-73	22-feb.-73	1	\$ 930	0,16	58,70	15	345.573	821,23
1-abr.-76	9-abr.-76	1	\$ 1.770	0,29	58,70	9	356.214	507,91
1-jul.-80	30-dic.-80	1	\$ 5.790	0,72	58,70	183	471.891	13.681,26
1-dic.-86	31-dic.-86	1	\$ 39.310	2,40	58,70	31	962.193	4.725,60
1-ene.-87	31-dic.-87	1	\$ 39.310	2,90	58,70	365	795.428	45.996,68
2-ene.-88	19-jun.-88	1	\$ 41.040	3,60	58,70	170	669.630	18.035,04
1-feb.-89	28-feb.-89	1	\$ 69.836	4,61	58,70	28	889.391	3.945,33
1-mar.-89	31-mar.-89	1	\$ 63.674	4,61	58,70	31	810.916	3.982,63
1-abr.-89	30-abr.-89	1	\$ 61.620	4,61	58,70	30	784.757	3.729,83
1-may.-89	31-may.-89	1	\$ 95.054	4,61	58,70	31	1.210.553	5.945,37
1-jun.-89	30-jun.-89	1	\$ 95.853	4,61	58,70	30	1.220.729	5.801,94
1-jul.-89	31-jul.-89	1	\$ 75.655	4,61	58,70	31	963.499	4.732,01
1-ago.-89	31-ago.-89	1	\$ 63.674	4,61	58,70	31	810.916	3.982,63
1-sep.-89	30-sep.-89	1	\$ 66.724	4,61	58,70	30	849.759	4.038,78
1-oct.-89	31-oct.-89	1	\$ 95.054	4,61	58,70	31	1.210.553	5.945,37
1-nov.-89	30-nov.-89	1	\$ 93.000	4,61	58,70	30	1.184.395	5.629,25
1-dic.-89	31-dic.-89	1	\$ 63.674	4,61	58,70	31	810.916	3.982,63
1-ene.-90	31-ene.-90	1	\$ 84.609	5,81	58,70	31	854.757	4.197,95
1-feb.-90	28-feb.-90	1	\$ 73.332	5,81	58,70	28	740.831	3.286,32
1-mar.-90	31-mar.-90	1	\$ 119.656	5,81	58,70	31	1.208.816	5.936,84
1-abr.-90	30-abr.-90	1	\$ 110.490	5,81	58,70	30	1.116.218	5.305,22
1-may.-90	31-may.-90	1	\$ 81.189	5,81	58,70	31	820.206	4.028,26
1-jun.-90	30-jun.-90	1	\$ 114.582	5,81	58,70	30	1.157.557	5.501,70
1-jul.-90	31-jul.-90	1	\$ 120.474	5,81	58,70	31	1.217.080	5.977,42
1-ago.-90	31-ago.-90	1	\$ 97.349	5,81	58,70	31	983.462	4.830,06
1-sep.-90	30-sep.-90	1	\$ 78.570	5,81	58,70	30	793.748	3.772,57
1-oct.-90	31-oct.-90	1	\$ 81.189	5,81	58,70	31	820.206	4.028,26
1-nov.-90	30-nov.-90	1	\$ 78.570	5,81	58,70	30	793.748	3.772,57
1-dic.-90	31-dic.-90	1	\$ 81.189	5,81	58,70	31	820.206	4.028,26
1-ene.-91	31-ene.-91	1	\$ 111.414	7,69	58,70	31	850.884	4.178,93
1-feb.-91	28-feb.-91	1	\$ 100.632	7,69	58,70	28	768.541	3.409,24
1-mar.-91	31-mar.-91	1	\$ 111.414	7,69	58,70	31	850.884	4.178,93
1-abr.-91	30-abr.-91	1	\$ 107.620	7,69	58,70	30	821.909	3.906,41
1-may.-91	31-may.-91	1	\$ 111.414	7,69	58,70	31	850.884	4.178,93
1-jun.-91	30-jun.-91	1	\$ 107.820	7,69	58,70	30	823.436	3.913,67
1-jul.-91	31-jul.-91	1	\$ 111.414	7,69	58,70	31	850.884	4.178,93
1-ago.-91	31-ago.-91	1	\$ 111.414	7,69	58,70	31	850.884	4.178,93
1-sep.-91	30-sep.-91	1	\$ 107.820	7,69	58,70	30	823.436	3.913,67
1-oct.-91	31-oct.-91	1	\$ 111.414	7,69	58,70	31	850.884	4.178,93
1-nov.-91	30-nov.-91	1	\$ 107.820	7,69	58,70	30	823.436	3.913,67
1-dic.-91	31-dic.-91	1	\$ 111.414	7,69	58,70	31	850.884	4.178,93
1-ene.-92	31-ene.-92	1	\$ 143.716	9,74	58,70	31	865.869	4.252,52
1-feb.-92	29-feb.-92	1	\$ 134.444	9,74	58,70	29	810.006	3.721,51
1-mar.-92	31-mar.-92	1	\$ 143.716	9,74	58,70	31	865.869	4.252,52
1-abr.-92	30-abr.-92	1	\$ 139.080	9,74	58,70	30	837.938	3.982,59
1-may.-92	31-may.-92	1	\$ 143.718	9,74	58,70	31	865.881	4.252,58
1-jun.-92	30-jun.-92	1	\$ 139.080	9,74	58,70	30	837.938	3.982,59
1-jul.-92	31-jul.-92	1	\$ 143.716	9,74	58,70	31	865.869	4.252,52
1-ago.-92	31-ago.-92	1	\$ 170.502	9,74	58,70	31	1.027.251	5.045,12
1-sep.-92	30-sep.-92	1	\$ 139.080	9,74	58,70	30	837.938	3.982,59
1-oct.-92	31-oct.-92	1	\$ 164.707	9,74	58,70	31	992.337	4.873,64



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA ELIZABETH RINCON DE ALVAREZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-003-2019-00673-01

1-nov.-92	30-nov.-92	1	\$ 139.080	9,74	58,70	30	837.938	3.982,59
1-dic.-92	31-dic.-92	1	\$ 143.716	9,74	58,70	31	865.869	4.252,52
1-ene.-93	31-ene.-93	1	\$ 112.148	12,19	58,70	31	540.282	2.653,48
1-feb.-93	28-feb.-93	1	\$ 172.480	12,19	58,70	28	830.937	3.686,03
1-mar.-93	31-mar.-93	1	\$ 190.960	12,19	58,70	31	919.966	4.518,21
1-abr.-93	30-abr.-93	1	\$ 184.800	12,19	58,70	30	890.290	4.231,41
1-may.-93	31-may.-93	1	\$ 190.960	12,19	58,70	31	919.966	4.518,21
1-jun.-93	30-jun.-93	1	\$ 184.800	12,19	58,70	30	890.290	4.231,41
1-jul.-93	31-jul.-93	1	\$ 190.950	12,19	58,70	31	919.918	4.517,97
1-ago.-93	31-ago.-93	1	\$ 208.755	12,19	58,70	31	1.005.695	4.939,25
1-sep.-93	30-sep.-93	1	\$ 202.595	12,19	58,70	30	976.019	4.638,87
1-oct.-93	31-oct.-93	1	\$ 202.595	12,19	58,70	31	976.019	4.793,50
1-nov.-93	30-nov.-93	1	\$ 190.960	12,19	58,70	30	919.966	4.372,46
1-dic.-93	31-dic.-93	1	\$ 208.756	12,19	58,70	31	1.005.700	4.939,27
1-ene.-94	31-ene.-94	1	\$ 264.740	14,93	58,70	31	1.040.931	5.112,30
1-feb.-94	28-feb.-94	1	\$ 239.120	14,93	58,70	28	940.195	4.170,70
1-mar.-94	31-mar.-94	1	\$ 264.740	14,93	58,70	31	1.040.931	5.112,30
1-abr.-94	30-abr.-94	1	\$ 256.200	14,93	58,70	30	1.007.352	4.787,80
1-may.-94	31-may.-94	1	\$ 254.740	14,93	58,70	31	1.001.612	4.919,20
1-jun.-94	30-jun.-94	1	\$ 256.200	14,93	58,70	30	1.007.352	4.787,80
1-jul.-94	31-jul.-94	1	\$ 254.740	14,93	58,70	31	1.001.612	4.919,20
1-ago.-94	31-ago.-94	1	\$ 264.740	14,93	58,70	31	1.040.931	5.112,30
1-sep.-94	30-sep.-94	1	\$ 256.200	14,93	58,70	30	1.007.352	4.787,80
1-oct.-94	31-oct.-94	1	\$ 264.740	14,93	58,70	31	1.040.931	5.112,30
1-nov.-94	30-nov.-94	1	\$ 256.200	14,93	58,70	30	1.007.352	4.787,80
1-dic.-94	31-dic.-94	1	\$ 254.740	14,93	58,70	31	1.001.612	4.919,20
1-ene.-95	31-ene.-95	1	\$ 330.770	18,29	58,70	30	1.061.509	5.045,19
1-feb.-95	28-feb.-95	1	\$ 298.780	18,29	58,70	30	958.846	4.557,25
1-mar.-95	31-mar.-95	1	\$ 387.454	18,29	58,70	30	1.243.419	5.909,79
1-abr.-95	30-abr.-95	1	\$ 320.100	18,29	58,70	30	1.027.266	4.882,44
1-may.-95	31-may.-95	1	\$ 330.870	18,29	58,70	30	1.061.829	5.046,72
1-jun.-95	30-jun.-95	1	\$ 320.100	18,29	58,70	30	1.027.266	4.882,44
1-jul.-95	31-jul.-95	1	\$ 330.870	18,29	58,70	30	1.061.829	5.046,72
1-ago.-95	31-ago.-95	1	\$ 330.870	18,29	58,70	30	1.061.829	5.046,72
1-sep.-95	30-sep.-95	1	\$ 320.100	18,29	58,70	30	1.027.266	4.882,44
1-oct.-95	31-oct.-95	1	\$ 330.770	18,29	58,70	30	1.061.509	5.045,19
1-nov.-95	30-nov.-95	1	\$ 320.100	18,29	58,70	30	1.027.266	4.882,44
1-dic.-95	31-dic.-95	1	\$ 330.770	18,29	58,70	30	1.061.509	5.045,19
1-ene.-96	31-ene.-96	1	\$ 413.540	21,83	58,70	30	1.111.796	5.284,20
1-feb.-96	29-feb.-96	1	\$ 386.860	21,83	58,70	30	1.040.067	4.943,28
1-mar.-96	31-mar.-96	1	\$ 523.595	21,83	58,70	30	1.407.677	6.690,48
1-abr.-96	30-abr.-96	1	\$ 400.200	21,83	58,70	30	1.075.931	5.113,74
1-may.-96	31-may.-96	1	\$ 413.540	21,83	58,70	30	1.111.796	5.284,20
1-jun.-96	30-jun.-96	1	\$ 400.200	21,83	58,70	30	1.075.931	5.113,74
1-jul.-96	31-jul.-96	1	\$ 413.540	21,83	58,70	30	1.111.796	5.284,20
1-ago.-96	31-ago.-96	1	\$ 413.540	21,83	58,70	30	1.111.796	5.284,20
1-sep.-96	30-sep.-96	1	\$ 400.200	21,83	58,70	30	1.075.931	5.113,74
1-oct.-96	31-oct.-96	1	\$ 413.540	21,83	58,70	30	1.111.796	5.284,20
1-nov.-96	30-nov.-96	1	\$ 400.200	21,83	58,70	30	1.075.931	5.113,74
1-dic.-96	31-dic.-96	1	\$ 413.540	21,83	58,70	30	1.111.796	5.284,20
1-ene.-97	31-ene.-97	1	\$ 495.380	26,55	58,70	30	1.095.378	5.206,17
1-feb.-97	28-feb.-97	1	\$ 447.440	26,55	58,70	30	989.373	4.702,34
1-mar.-97	31-mar.-97	1	\$ 495.380	26,55	58,70	30	1.095.378	5.206,17
1-abr.-97	30-abr.-97	1	\$ 479.400	26,55	58,70	30	1.060.043	5.038,23
1-may.-97	31-may.-97	1	\$ 495.380	26,55	58,70	30	1.095.378	5.206,17
1-jun.-97	30-jun.-97	1	\$ 623.220	26,55	58,70	30	1.378.056	6.549,69
1-jul.-97	31-jul.-97	1	\$ 495.380	26,55	58,70	30	1.095.378	5.206,17
1-ago.-97	31-ago.-97	1	\$ 495.380	26,55	58,70	30	1.095.378	5.206,17



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA ELIZABETH RINCON DE ALVAREZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-003-2019-00673-01

1-sep.-97	30-sep.-97	1	\$ 622.720	26,55	58,70	30	1.376.950	6.544,44
1-oct.-97	31-oct.-97	1	\$ 631.210	26,55	58,70	30	1.395.723	6.633,66
1-nov.-97	30-nov.-97	1	\$ 583.270	26,55	58,70	30	1.289.719	6.129,84
1-dic.-97	31-dic.-97	1	\$ 495.380	26,55	58,70	30	1.095.378	5.206,17
1-ene.-98	31-ene.-98	1	\$ 597.080	31,23	58,70	30	1.122.499	5.335,07
1-feb.-98	28-feb.-98	1	\$ 539.280	31,23	58,70	30	1.013.836	4.818,61
1-mar.-98	31-mar.-98	1	\$ 597.060	31,23	58,70	30	1.122.462	5.334,89
1-abr.-98	30-abr.-98	1	\$ 577.800	31,23	58,70	30	1.086.253	5.162,80
1-may.-98	31-may.-98	1	\$ 597.060	31,23	58,70	30	1.122.462	5.334,89
1-jun.-98	30-jun.-98	1	\$ 577.600	31,23	58,70	30	1.085.877	5.161,01
1-jul.-98	31-jul.-98	1	\$ 597.060	31,23	58,70	30	1.122.462	5.334,89
1-ago.-98	31-ago.-98	1	\$ 597.060	31,23	58,70	30	1.122.462	5.334,89
1-sep.-98	30-sep.-98	1	\$ 577.800	31,23	58,70	30	1.086.253	5.162,80
1-oct.-98	31-oct.-98	1	\$ 597.060	31,23	58,70	30	1.122.462	5.334,89
1-nov.-98	30-nov.-98	1	\$ 577.800	31,23	58,70	30	1.086.253	5.162,80
1-dic.-98	31-dic.-98	1	\$ 597.060	31,23	58,70	30	1.122.462	5.334,89
1-ene.-99	31-ene.-99	1	\$ 728.500	36,42	58,70	30	1.174.077	5.580,21
1-feb.-99	28-feb.-99	1	\$ 658.000	36,42	58,70	30	1.060.456	5.040,19
1-mar.-99	31-mar.-99	1	\$ 728.500	36,42	58,70	30	1.174.077	5.580,21
1-abr.-99	30-abr.-99	1	\$ 705.000	36,42	58,70	30	1.136.203	5.400,21
1-may.-99	31-may.-99	1	\$ 728.500	36,42	58,70	30	1.174.077	5.580,21
1-jun.-99	30-jun.-99	1	\$ 915.766	36,42	58,70	30	1.475.881	7.014,64
1-jul.-99	31-jul.-99	1	\$ 728.500	36,42	58,70	30	1.174.077	5.580,21
1-ago.-99	31-ago.-99	1	\$ 728.500	36,42	58,70	30	1.174.077	5.580,21
1-sep.-99	30-sep.-99	1	\$ 810.016	36,42	58,70	30	1.305.451	6.204,61
1-oct.-99	31-oct.-99	1	\$ 728.500	36,42	58,70	30	1.174.077	5.580,21
1-nov.-99	30-nov.-99	1	\$ 705.000	36,42	58,70	30	1.136.203	5.400,21
1-dic.-99	31-dic.-99	1	\$ 728.500	36,42	58,70	30	1.174.077	5.580,21
1-ene.-00	31-ene.-00	1	\$ 688.770	39,79	58,70	30	1.016.231	4.829,99
1-feb.-00	29-feb.-00	1	\$ 955.069	39,79	58,70	30	1.409.136	6.697,41
1-mar.-00	31-mar.-00	1	\$ 1.021.369	39,79	58,70	30	1.506.957	7.162,34
1-abr.-00	30-abr.-00	1	\$ 988.219	39,79	58,70	30	1.458.046	6.929,88
1-may.-00	31-may.-00	1	\$ 1.021.369	39,79	58,70	30	1.506.957	7.162,34
1-jun.-00	30-jun.-00	1	\$ 974.780	39,79	58,70	30	1.438.218	6.835,64
1-jul.-00	31-jul.-00	1	\$ 1.021.369	39,79	58,70	30	1.506.957	7.162,34
1-ago.-00	31-ago.-00	1	\$ 1.021.369	39,79	58,70	30	1.506.957	7.162,34
1-sep.-00	30-sep.-00	1	\$ 988.219	39,79	58,70	30	1.458.046	6.929,88
1-oct.-00	31-oct.-00	1	\$ 888.770	39,79	58,70	30	1.311.317	6.232,49
1-nov.-00	30-nov.-00	1	\$ 860.100	39,79	58,70	30	1.269.016	6.031,45
1-dic.-00	31-dic.-00	1	\$ 888.770	39,79	58,70	30	1.311.317	6.232,49
1-ene.-01	31-ene.-01	1	\$ 1.032.972	43,27	58,70	30	1.401.471	6.660,98
1-feb.-01	28-feb.-01	1	\$ 873.012	43,27	58,70	30	1.184.448	5.629,50
1-mar.-01	31-mar.-01	1	\$ 1.044.328	43,27	58,70	30	1.416.878	6.734,21
1-abr.-01	30-abr.-01	1	\$ 935.370	43,27	58,70	30	1.269.051	6.031,61
1-may.-01	31-may.-01	1	\$ 966.549	43,27	58,70	30	1.311.353	6.232,66
1-jun.-01	30-jun.-01	1	\$ 1.080.000	43,27	58,70	30	1.465.276	6.964,24
1-jul.-01	31-jul.-01	1	\$ 935.000	43,27	58,70	30	1.268.549	6.029,22
1-ago.-01	31-ago.-01	1	\$ 1.075.000	43,27	58,70	30	1.458.492	6.932,00
1-sep.-01	30-sep.-01	1	\$ 1.033.000	43,27	58,70	30	1.401.509	6.661,17
1-oct.-01	31-oct.-01	1	\$ 935.000	43,27	58,70	30	1.268.549	6.029,22
1-nov.-01	30-nov.-01	1	\$ 935.000	43,27	58,70	30	1.268.549	6.029,22
1-dic.-01	31-dic.-01	1	\$ 935.000	43,27	58,70	30	1.268.549	6.029,22
1-ene.-02	31-ene.-02	1	\$ 1.067.000	46,58	58,70	30	1.344.810	6.391,68
1-feb.-02	28-feb.-02	1	\$ 1.204.000	46,58	58,70	30	1.517.480	7.212,36
1-mar.-02	31-mar.-02	1	\$ 1.171.000	46,58	58,70	30	1.475.888	7.014,68
1-abr.-02	30-abr.-02	1	\$ 1.171.000	46,58	58,70	30	1.475.888	7.014,68
1-may.-02	31-may.-02	1	\$ 1.171.000	46,58	58,70	30	1.475.888	7.014,68
1-jun.-02	4-jun.-02	1	\$ 824.000	46,58	58,70	4	1.038.541	658,14



TOTAL DIAS	6312	IBL:	\$ 954.860
TOTAL SEMANAS	901,71	MONTO:	69%
		MESADA 2006	\$ 658.853

Se aplica el porcentaje del 69%, por haber cotizado 902 semanas, de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Arrojando así una mesada pensional para el año 2006 de \$658.853. suma a la que se aplican los reajustes legales anuales, como sigue:

AÑO	IPC	MESADA CALCULADA POR LA SALA
2006	4,48%	\$658.853
2007	5,69%	\$688.370
2008	7,67%	\$727.538
2009	2,00%	\$783.340
2010	3,17%	\$799.007
2011	3,73%	\$824.336
2012	2,44%	\$855.084
2013	1,94%	\$875.948
2014	3,66%	\$892.941
2015	6,77%	\$925.623
2016	5,75%	\$988.287
2017	4,09%	\$1.045.114
2018	3,18%	\$1.087.859
2019	3,80%	\$1.122.453
2020	1,61%	\$1.165.106
2021	5,62%	\$1.183.864
2022		\$1.250.397

Ahora, atendiendo la excepción de prescripción, se reconocerá a favor de la actora la sustitución pensional a partir del 29 de noviembre de 2016, con dos mesadas anuales adicionales, de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas.

PERIODOS		VALOR MESADAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
29/11/2016	30/11/2016	\$ 988.287	0,13	\$ 131.772
01/12/2016	31/12/2016	\$ 988.287	1	\$ 988.287



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA ELIZABETH RINCON DE ALVAREZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-003-2019-00673-01

01/01/2017	31/01/2017	\$ 1.045.114	1	\$ 1.045.114
01/02/2017	28/02/2017	\$ 1.045.114	1	\$ 1.045.114
01/03/2017	31/03/2017	\$ 1.045.114	1	\$ 1.045.114
01/04/2017	30/04/2017	\$ 1.045.114	1	\$ 1.045.114
01/05/2017	31/05/2017	\$ 1.045.114	1	\$ 1.045.114
01/06/2017	30/06/2017	\$ 1.045.114	2	\$ 2.090.228
01/07/2017	31/07/2017	\$ 1.045.114	1	\$ 1.045.114
01/08/2017	31/08/2017	\$ 1.045.114	1	\$ 1.045.114
01/09/2017	30/09/2017	\$ 1.045.114	1	\$ 1.045.114
01/10/2017	31/10/2017	\$ 1.045.114	1	\$ 1.045.114
01/11/2017	30/11/2017	\$ 1.045.114	2	\$ 2.090.228
01/12/2017	31/12/2017	\$ 1.045.114	1	\$ 1.045.114
01/01/2018	31/01/2018	\$ 1.087.859	1	\$ 1.087.859
01/02/2018	28/02/2018	\$ 1.087.859	1	\$ 1.087.859
01/03/2018	31/03/2018	\$ 1.087.859	1	\$ 1.087.859
01/04/2018	30/04/2018	\$ 1.087.859	1	\$ 1.087.859
01/05/2018	31/05/2018	\$ 1.087.859	1	\$ 1.087.859
01/06/2018	30/06/2018	\$ 1.087.859	2	\$ 2.175.718
01/07/2018	31/07/2018	\$ 1.087.859	1	\$ 1.087.859
01/08/2018	31/08/2018	\$ 1.087.859	1	\$ 1.087.859
01/09/2018	30/09/2018	\$ 1.087.859	1	\$ 1.087.859
01/10/2018	31/10/2018	\$ 1.087.859	1	\$ 1.087.859
01/11/2018	30/11/2018	\$ 1.087.859	2	\$ 2.175.718
01/12/2018	31/12/2018	\$ 1.087.859	1	\$ 1.087.859
01/01/2019	31/01/2019	\$ 1.122.453	1	\$ 1.122.453
01/02/2019	28/02/2019	\$ 1.122.453	1	\$ 1.122.453
01/03/2019	31/03/2019	\$ 1.122.453	1	\$ 1.122.453
01/04/2019	30/04/2019	\$ 1.122.453	1	\$ 1.122.453
01/05/2019	31/05/2019	\$ 1.122.453	1	\$ 1.122.453
01/06/2019	30/06/2019	\$ 1.122.453	2	\$ 2.244.906
01/07/2019	31/07/2019	\$ 1.122.453	1	\$ 1.122.453
01/08/2019	31/08/2019	\$ 1.122.453	1	\$ 1.122.453
01/09/2019	30/09/2019	\$ 1.122.453	1	\$ 1.122.453
01/10/2019	31/10/2019	\$ 1.122.453	1	\$ 1.122.453
01/11/2019	30/11/2019	\$ 1.122.453	2	\$ 2.244.906
01/12/2019	31/12/2019	\$ 1.122.453	1	\$ 1.122.453
01/01/2020	31/01/2020	\$ 1.165.106	1	\$ 1.165.106
01/02/2020	29/02/2020	\$ 1.165.106	1	\$ 1.165.106
01/03/2020	31/03/2020	\$ 1.165.106	1	\$ 1.165.106
01/04/2020	30/04/2020	\$ 1.165.106	1	\$ 1.165.106
01/05/2020	31/05/2020	\$ 1.165.106	1	\$ 1.165.106
01/06/2020	30/06/2020	\$ 1.165.106	2	\$ 2.330.212
01/07/2020	31/07/2020	\$ 1.165.106	1	\$ 1.165.106
01/08/2020	31/08/2020	\$ 1.165.106	1	\$ 1.165.106
01/09/2020	30/09/2020	\$ 1.165.106	1	\$ 1.165.106
01/10/2020	31/10/2020	\$ 1.165.106	1	\$ 1.165.106
01/11/2020	30/11/2020	\$ 1.165.106	2	\$ 2.330.212



01/12/2020	31/12/2020	\$ 1.165.106	1	\$ 1.165.106
01/01/2021	31/01/2021	\$ 1.183.864	1	\$ 1.183.864
01/02/2021	28/02/2021	\$ 1.183.864	1	\$ 1.183.864
01/03/2021	31/03/2021	\$ 1.183.864	1	\$ 1.183.864
01/04/2021	30/04/2021	\$ 1.183.864	1	\$ 1.183.864
01/05/2021	31/05/2021	\$ 1.183.864	1	\$ 1.183.864
01/06/2021	30/06/2021	\$ 1.183.864	2	\$ 2.367.729
01/07/2021	31/07/2021	\$ 1.183.864	1	\$ 1.183.864
01/08/2021	31/08/2021	\$ 1.183.864	1	\$ 1.183.864
01/09/2021	30/09/2021	\$ 1.183.864	1	\$ 1.183.864
01/10/2021	31/10/2021	\$ 1.183.864	1	\$ 1.183.864
01/11/2021	30/11/2021	\$ 1.183.864	2	\$ 2.367.729
01/12/2021	31/12/2021	\$ 1.183.864	1	\$ 1.183.864
01/01/2022	31/01/2022	\$ 1.250.397	1	\$ 1.250.397
01/02/2022	28/02/2022	\$ 1.250.397	1	\$ 1.250.397
01/03/2022	31/03/2022	\$ 1.250.397	1	\$ 1.250.397
01/04/2022	30/04/2022	\$ 1.250.397	1	\$ 1.250.397
TOTAL MESADAS RETROACTIVAS ADEUDADAS				\$ 84.583.193

Deberá la entidad demandada cancelar a la demandante la suma de \$84.583.193, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 29 de noviembre de 2016 al 30 de abril de 2022, incluyendo las dos mesadas anuales adicionales. A partir de mayo de 2022, deberá pagar a la promotora de esta acción una mesada pensional por valor de \$1.250.397, suma que se reajustará anualmente de conformidad con la ley.

INTERESES MORATORIOS

Estos se encuentran previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pero como quiera que en este caso, se está dando aplicación al precedente jurisprudencial sobre la sumatoria de tiempo, se ordenará que el retroactivo pensional causado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia sea cancelado de manera indexada y de esa data en adelante se deberá reconocer los intereses moratorios.

DESCUENTOS



Finalmente del retroactivo pensional adeudado a la demandante se autoriza atendiendo el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 a la entidad demandada a descontar – salvo las mesadas adicionales - los aportes en salud que le correspondieran y a su vez deberá trasladarlos a la EPS a la que se encuentre afiliada la beneficiaria. Igualmente se autoriza el descuento de lo cancelado a la actora por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, como se observa en el acto administrativo GNR 417 del 05 de enero de 2015 en cuantía de \$3.620.920 (pdf.01 pag.57), éste debidamente indexado.

De conformidad con las anteriores consideraciones, se revocará la sentencia de primera instancia y dentro del contexto de esta providencia se hizo el análisis de los argumentos presentados por la apoderada de la parte pasiva de la litis.

Costas en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese las agencias en derecho que corresponde en esta instancia en el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia numero 128 llevada a cabo en audiencia pública del 04 de junio de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y en su lugar:

1. **DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, respecto de las mesadas pensionales causadas antes del **29 de noviembre de 2016**.



2. **DECLARAR** que el señor PEDRO JOSE RODRIGUEZ VIRVIESCAS tenía derecho a la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, a partir del 01 de septiembre de 2006.
3. **DECLARAR** que la señora MARIA ELIZABETH RINCON DE ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.21.227.583, tiene la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional, en su calidad de compañera permanente del causante PEDRO JOSE RODRIGUEZ VIRVIESCAS, en aplicación del párrafo 1, del Artículo 12 de la Ley 797 de 2003, a partir del **20 de marzo de 2012**, fecha de la causación del derecho.
4. **CONDENAR** a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a MARIA ELIZABETH RINCON DE ALVAREZ, la suma de **\$84.583.193**, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 29 de noviembre de 2016 al 30 de abril de 2022, incluyendo las dos mesadas anuales adicionales. A partir de mayo de 2022, deberá pagar a la actora una mesada pensional por valor de \$1.250.397, suma que se reajustará anualmente de conformidad con la ley.
5. **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar a la señora MARIA ELIZABETH RINCON DE ALVAREZ, el retroactivo pensional causado con la correspondiente indexación generada hasta la ejecutoria de esta providencia, y de esa data en adelante los intereses moratorios hasta que se haga el pago total de la obligación.
6. **AUTORIZAR a COLPENSIONES** que del valor del retroactivo pensional, reconocido a favor de la demandante, salvo lo que corresponde por mesadas adicionales, haga el descuento por salud, sumas que deben ser transferidas a la EPS donde se encuentre vinculada la demandante. Igualmente, realice el descuento por la suma de \$3.620.920, debidamente indexado, por concepto indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, que le fue cancelado a MARIA ELIZABETH RINCON DE ALVAREZ



7. COSTAS en primera instancia a cargo de COLPENSIONES

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese las agencias en derecho que corresponde en esta instancia en el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

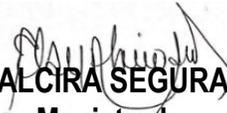
Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: MARIA ELIZABETH RINCON DE ALVAREZ
APODERADO: ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA
Correo electrónico: procesos@tiradoescobar.com

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADA: LAURA MARCELA GUZMAN MOSQUERA
Correo electrónico: l.guzmanmosquera77@gmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 003-2019-00673-01